

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia [BOE-A-2021-9347]

«LA LEY RHODES Y LA PUESTA EN ESCENA DE LA FORMACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS, SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD DIGITAL»

La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el art. 39 de la [Constitución española](#) y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca por su especial transcendencia la [Convención sobre los Derechos del Niño](#), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

La Unión Europea, por su parte, contempla la «protección de los derechos del niño» en el art. 3 del [Tratado de Lisboa](#) como un objetivo general de la política común, tanto en el espacio interno como en las relaciones exteriores. A tal fin, el Consejo de Europa cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad como son el [Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual](#) (Convenio de Lanzarote), el [Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica](#) (Convenio de Estambul), el [Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos](#) o el [Convenio sobre la Ciberdelincuencia](#)¹.

Paulatinamente, el ordenamiento jurídico español ha incorporado diversos e importantes avances en materia de defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como en su protección frente a la violencia. En esta evolución encaja la reforma operada en la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), por la [Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio](#), y la [Ley 26/2015, de 28 de julio](#), ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, instrumentos normativos que introducen como principio rector de la actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina, etc.

A todos estos avances legislativos hay que añadir la reciente aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia —también conocida como Ley Rhodes—, norma que aspira a combatir la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación

1. Además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.

integral y holística, otorgando prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación; al tiempo que establece un amplio entramado de medidas orientadas a maximizar la protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima.

La ley se estructura en 60 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales.

El título preliminar contempla el ámbito objetivo y subjetivo de la ley —art. 1—, recogiendo la definición del concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia², así como el buen trato —art. 2—, y estableciendo los fines y criterios generales de la ley —art. 3—:

- a) Garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización y la mejora de la práctica profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.
- c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación interdisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.
- d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital. En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar —art. 1.2—.

- e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos, asegurando su protección y evitando su victimización secundaria.
- f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.
- g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.
- h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.
- i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.
- j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.
- k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas administraciones públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.
- l) Abordar y erradicar, desde una visión global, las causas estructurales que provocan que la violencia contra la infancia tenga cabida en nuestra sociedad.
- m) Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.
- n) Proteger la imagen del menor desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento.

Asimismo, regula la formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan un contacto habitual con personas menores de edad —art. 5— y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas —art. 6—, estableciéndose a tal efecto la creación de la Conferencia Sectorial de la infancia y la adolescencia —art. 7— y la colaboración público-privada —art. 8—.

El título I recoge los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento —art. 10—, a ser escuchados y escuchadas —art. 11—, a la atención integral —art. 12—, a intervenir en el procedimiento judicial —art. 13— o a la asistencia jurídica gratuita —art. 14—.

El título II está dedicado a regular el deber de comunicación de las situaciones de violencia. En este sentido, se establece un deber genérico, que afecta a toda la

ciudadanía, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre niños, niñas o adolescentes —art. 15—. Este deber de comunicación se configura de una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, centros de deporte y ocio, centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes. En estos supuestos, se establece la obligación de las Administraciones públicas competentes de facilitar mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información —art. 16—.

Por otro lado, se prevé la dotación por parte de las Administraciones públicas competentes de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan comunicarlo de forma segura y fácil —art. 17—. En relación con lo anterior, se reconoce legalmente la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, que habrán de ser gratuitas y que las Administraciones deberán promover, apoyar y divulgar, estableciendo previsiones concretas para centros educativos y establecimientos residenciales —art. 18—.

Además, se regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre niños, niñas o adolescentes, sean o no constitutivos de delito, en tanto que el ámbito de Internet y redes sociales es especialmente sensible a estos efectos³ —art. 19—.

En todo caso, la ley garantiza la protección y la seguridad de las personas que cumplan con su deber de comunicación de situaciones de violencia, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de tal deber —art. 20—.

Por su parte, el título III, referente a la sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su capítulo I la obligación de la Administración General del Estado de disponer de una estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad —art. 21—.

El capítulo II consigna los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la sensibilización, la prevención y la detección precoz. En concreto, profundiza en la necesidad de que las Administraciones públicas establezcan planes y programas específicos de

3. En la actualidad, la Agencia Española de Protección de Datos dispone de un canal prioritario para comunicar la difusión ilícita de contenido sensible, sistema que tiene como objetivo dar una respuesta rápida en situaciones excepcionalmente delicadas, como aquellas que incluyen la difusión de contenido sexual o violento. Más información disponible en: <https://bit.ly/3kCVAj7>

prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo. También se apunta la necesidad de establecer medidas de sensibilización, prevención y detección precoz frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia.

El capítulo III, dedicado al ámbito familiar, parte de la premisa de que la familia, en sus múltiples formas, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, debe ser objetivo prioritario de la acción de todas las Administraciones públicas, al ser el primer escalón de la prevención de la violencia sobre la infancia, debiendo favorecer la cultura del buen trato, incluso desde el momento de la gestación.

Para ello, la ley refuerza los recursos de asistencia, asesoramiento y atención destinados a las familias para evitar los factores de riesgo y aumentar los factores de prevención, así como a apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar. A tal fin, las Administraciones públicas impulsarán medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva —art. 27—, siempre desde el punto de vista de la individualización de las necesidades de cada familia y dedicando una especial atención a la protección del interés superior de la persona menor de edad en los casos de ruptura familiar —art. 28— y de violencia de género en el ámbito familiar —art. 29—.

El capítulo IV desarrolla diversas medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos con la finalidad de «fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes y su participación en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos» —art. 30—. A tal fin, todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el art. 124 de la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#), y deberán articular protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia —art. 34—. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos —art. 35—.

Además de todas estas previsiones, el art. 33 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, gracias a la extraordinaria labor de la Agencia Española de Protección de Datos positiviza el derecho a la educación para la digitalización, al establecer lo siguiente:

Las Administraciones públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y

familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el art. 83 de la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales](#)⁴.

El capítulo V regula la implicación de la Educación Superior y del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante la inclusión en el mundo académico del estudio y la investigación de los derechos de la infancia y la adolescencia en general y de la violencia sobre los mismos en particular, y más específicamente en aquellos estudios orientados al ejercicio de profesiones que impliquen el contacto habitual con personas menores de edad —art. 37—.

Las medidas contenidas en el capítulo VI respecto al ámbito sanitario se orientan desde la necesaria colaboración de las Administraciones sanitarias en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud —art. 38—. En este marco, se establece el compromiso de crear una nueva Comisión frente a la violencia en niños, niñas y adolescentes con el mandato de elaborar un protocolo común de actuación sanitaria para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia —art. 39—.

El capítulo VII refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. En este sentido, se les atribuye la condición de agentes de la autoridad —art. 41—, en aras de poder desarrollar eficazmente sus funciones en materia de protección de personas menores de edad, debido a la posibilidad de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta conflictividad, como las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo.

Además, se establece la necesidad de diseñar un plan de intervención familiar individualizado, con la participación del resto de Administraciones, judicatura y agentes sociales implicados —art. 43—, así como un sistema de seguimiento y registro de casos que permita evaluar la eficacia de las distintas medidas puestas en marcha —art. 44—.

El capítulo VIII regula las actuaciones que deben realizar y promover las Administraciones públicas para *garantizar el uso seguro y responsable de Internet por parte de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y profesionales que trabajen con personas menores de edad*. En este sentido, conforme a las previsiones contempladas en la norma objeto de estudio, las Administraciones públicas deberán

4. Recuérdese que, conforme a este precepto, el sistema educativo deberá garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales, respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Para ello, se prevé la obligación —inadvertida hasta la fecha— de que las Administraciones educativas incluyan en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración las competencias digitales, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

desarrollar campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que pueda generar fenómenos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como el *ciberbullying*, el *grooming*, la ciberviolencia de género o el *sexting*, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad⁵ —art. 45—.

El capítulo IX, dedicado al ámbito del deporte y el ocio, establece la necesidad de consignar protocolos de actuación que permitan construir un entorno seguro en este ámbito, los cuales deben seguirse para maximizar la prevención, detección precoz e intervención, frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia que puedan producirse en el ámbito deportivo y de ocio —art. 47—. En igual sentido, se establecen determinadas obligaciones a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual, y entre las que destaca, además de la necesidad de aplicar los protocolos referenciados con anterioridad, el establecimiento de la figura del delegado o delegada de protección.

El capítulo X se centra en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las cuales actuarán en todo momento «como entornos seguros para la infancia y la adolescencia». Para ello, la ley preceptúa que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todos sus niveles (estatal, autonómico, local), deberán disponer de unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación frente a situaciones de violencia sobre personas menores de edad, lo que exige que todos los integrantes de los Cuerpos Policiales reciban una formación específica para el tratamiento de este tipo de situaciones —art. 49—.

Adicionalmente, el art. 50 establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria. Entre esos criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos en que sea absolutamente necesaria.

5. Asimismo, fomentarán medidas de acompañamiento a las familias, reforzando y apoyando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales y, en particular, las establecidas en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El capítulo XI regula las competencias de la Administración General del Estado en el Exterior en relación con la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero.

Por último, el capítulo XII recoge el papel que debe desempeñar la Agencia Española de Protección de Datos con el fin de garantizar una defensa específica de los datos personales de las personas menores de edad en los casos de violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, especialmente cuando se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Con este propósito, «la Agencia garantizará la disponibilidad de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales» —art. 52—. Actuación esta última que, por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos lleva prestando desde septiembre de 2019, fecha en la que se produce la puesta en marcha del [#CanalPrioritario](#).

El título IV, relativo a las actuaciones en centros de protección de personas menores de edad, establece la obligatoriedad de los centros de protección de aplicar protocolos de actuación, cuya eficacia se someterá a evaluación, y que recogerán las actuaciones a seguir en aras de prevenir, detectar precozmente y actuar ante posibles situaciones de violencia —art. 53—. Asimismo, se establece una atención reforzada, en el marco de los protocolos anteriormente citados, a las actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales —art. 54—.

Además, se establece la oportuna supervisión por parte del Ministerio Fiscal de los centros de protección de menores y se prevé la necesaria conexión informática con las entidades públicas de protección a la infancia, así como la permanente comunicación de estas con el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso —art. 55—.

Finalmente, el título V, dedicado a la organización administrativa, recoge en su capítulo I el compromiso para la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las Administraciones públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad —art. 56—.

El capítulo II, por su parte, introduce una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, desarrollando y ampliando la protección de las personas menores de edad a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con personas menores de edad —art. 57—.

Se introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas

menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes, quedando en todo caso incluidas aquellas actividades o servicios que se dirijan específicamente a ellos.

De igual modo, a fin de ampliar la protección, se extiende la obligación de acreditar el requisito de no haber cometido delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a todos los trabajadores y trabajadoras, por cuenta propia o ajena, tanto del sector público como del privado, así como a las personas voluntarias —art. 59—.

Además, se establece el sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada —art. 60—.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, se establece en ellas la necesaria dotación presupuestaria en el ámbito de la Administración de Justicia y los servicios sociales para luchar contra la victimización secundaria y cumplir las nuevas obligaciones encomendadas por la ley respectivamente; el mandato a las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, para priorizar las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus integrantes sea una persona menor de edad; el seguimiento de los datos de la opinión pública sobre la violencia hacia la infancia y la adolescencia, a través de la realización de encuestas periódicas; el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gastos de personal; y la actualización de las referencias al Registro Central de Delincuentes Sexuales y al Registro Unificado de Maltrato Infantil.

Asimismo, la disposición adicional sexta encomienda al Gobierno, en el plazo de un año, establecer los mecanismos necesarios para realizar la comprobación automatizada de la existencia de antecedentes por las Administraciones, empresas u otras entidades.

Por su parte, la disposición adicional séptima recoge el compromiso para la creación de una comisión de seguimiento encargada de analizar la puesta en marcha de la ley, sus repercusiones jurídicas y económicas y la evaluación de su impacto.

La disposición adicional octava garantiza a niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, en los términos establecidos en la [Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria](#).

Por último, la disposición adicional novena mandata al Gobierno para regular el régimen de Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.

Por último, cabe destacar la modificación llevada a cabo de diferentes cuerpos normativos a través de las disposiciones finales de la ley, entre las que destacan la reforma de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#); la renovación del [Código Civil](#); la modificación de la [Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria](#); la reforma de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#); la incorporación

de diferentes modificaciones en la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#), o la actualización de la [Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad](#), con el objeto de declarar ilícita tanto a la publicidad que incite a cualquier forma de violencia o discriminación sobre las personas menores de edad como aquella que fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, entre otras.

José Luis DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ
Personal Investigador en Formación (FPU)
Área de Derecho Administrativo
jldoal@usal.es